



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-016818

Lima, 31 de marzo de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0578-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0653-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CEMENTOS SELVA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CANTERA JERA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA,  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
**SECTOR** : INDUSTRIA<sup>2</sup>  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00038-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de enero de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-242843 del 22 de febrero de 2023, el Informe N° 00791-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de marzo de 2023; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2020, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la Cantera Jera<sup>3</sup> de titularidad de Cementos Selva S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0152-2021-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0354-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022 y notificada el 10 de octubre de 2022, mediante su depósito en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20489174023.

<sup>2</sup> La Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, a través del Informe N° 490-2020-OEFA/OAJ, señaló que corresponde a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (DSAP) realizar la verificación de los instrumentos de gestión ambiental en el sector cemento, inclusive para el caso de los Planes de Cierre de las canteras que proveen de materia prima a las plantas productoras de cemento. También, señaló que, si el instrumento de gestión ambiental en revisión contiene un marco normativo minero, la DSAP puede optar por realizar sus funciones con la colaboración de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) de considerarlo necesario.

<sup>3</sup> La Cantera Jera se encuentra ubicada en: Carretera Marginal de la Selva, altura del km 506, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

<sup>4</sup> Expediente N° 0330-2020-DSAP-CIND.

<sup>5</sup> Expediente N° 0330-2020-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la respectiva casilla electrónica<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de noviembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-116263, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. El 1 de febrero de 2023, mediante Carta N° 0145-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0038-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de enero de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>8</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
7. El 22 de febrero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-242843, el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**).

<sup>6</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**  
**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>8</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

8. Mediante el Informe N° 00791-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, (i) el material de cobertura usado en la rehabilitación de la cantera no ha sido uniforme, y (ii) si bien se colocó la arcilla como cobertura, sin embargo, el material presenta en un alto potencial de generación de acidez, tal como se determinó en las estaciones SU-01, SU-05 y SU-06, por lo que no garantiza la "estabilidad geoquímica" del componente.**

### a) Marco normativo

9. El artículo 18° de la Ley N° 28611<sup>9</sup>, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
10. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA<sup>10</sup>, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
11. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>11</sup>.
12. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto

<sup>9</sup> **LGA**

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>10</sup> **LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>11</sup> **Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

a la Certificación Ambiental<sup>12</sup>.

13. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>13</sup>.
  14. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>14</sup>.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
15. La Cantera Jera de titularidad del administrado cuenta con un Plan de Cierre de Minas (en adelante, **Plan de Cierre de Minas**), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) a través de la Resolución Directoral N° 217-2009-MEM-AAM del 20 de julio de 2009 (en adelante, **Resolución de Aprobación**), sustentada en el Informe N° 884-2009-MEM-AAM/RPP/MPC (en adelante, **Informe de Aprobación**).
  16. En el Informe de Aprobación del Plan de Cierre de Minas, se precisó que, dentro de los componentes del cierre solo se contempla al "Tajo Este", tal como se

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>13</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>14</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

observa a continuación:

## "II PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

(...)

### 2.6 Levantamiento de Observaciones Especializadas de la DGAAM

(...)

9. En el ítem 5.3: Cierre progresivo de la información complementaria (Escrito N° 1812908), verificar si el canal al pie del talud del tajo Oeste, se encuentra realmente en posición de captar los posibles subdrenajes ácidos que se puedan producir en los tajos, dada la incertidumbre DAR de estos, para conducirlos hacia la cuneta de la carretera existente, cuando la topografía indica que este canal estaría en dicho "pie" si no a un cota más alta que el fondo del tajo, así como la razón de no colocar otro canal similar en el tajo Este. Detallar las actividades de cierre: Establecimiento de la forma del terreno y revegetación (área a revegetar, extensión, especies vegetales a utilizar y procedimiento de la revegetación.

*Absolución.* - En el Anexo A-2 adjunto la nueva versión del capítulo 5: Actividades de cierre, el que incluye el ítem 5.3.5: Estabilidad hidrológica; en el Anexo A-1 adjuntó el Capítulo 2: Componentes de cierre y **precisó que el Plan de Cierre solo contempla el Tajo Este.** Absuelta". (Énfasis agregado).

Fuente: Página 4 del Informe de Aprobación del Plan de Cierre de Minas

17. En el *Capítulo 5: "Actividades del Cierre" del Plan de Cierre de Minas de la Cantera Jera* se señala que, entre las actividades a desarrollarse para el cierre final del "Tajo Este", es que, a fin de evitar la generación de drenaje ácido, se procederá al sellado del referido tajo con arcilla a por lo menos 95% de compactación, con una altura de 0.50 m, lo que evitará el ingreso de la lluvia y el contacto directo con el oxígeno, como se muestra a continuación:

### "5.4 CIERRE FINAL

*El objetivo principal de esta sección es describir las actividades que tendrán lugar durante el periodo final de desmantelamiento y cierre de la cantera Jera. Es decir, se aplicará cuando se concluyan definitivamente todas las labores, áreas e instalaciones, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el presente Plan.*

*Se ha buscado también mantener un comportamiento geoquímico estable de los componentes o residuos mineros en el corto, mediano y largo, que en su interacción con los factores ambientales pueda tener un efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; i. e. puedan tener efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.*

(...)

#### 5.4.12 ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA FINAL DEL TERRENO

*En el presente capítulo se muestra el tipo de relieve luego de la rehabilitación, también se presenta el plan de drenaje, la clasificación de la vegetación. También se presentan todas las instalaciones relacionadas: tajos abiertos, tajos rellenados, áreas de almacenamiento de desmonte.*

(...)

#### 5.4.12.3 MATERIALES DE UTILIZADOS PARA EL RECONTORNEO

*Para tapar el tajo realizada debajo del nivel del suelos (sic) se utilizará arcilla como material de sellado.*

#### 5.4.12.4 ACTIVIDADES MINERAS Y FECHAS DE TRABAJOS PARA CADA TIPO DE RELIEVE

*La fecha propuesta para el inicio de las labores de reconfiguración del terreno será el año 5 luego de la aprobación del presente plan de cierre. Se estima que para esta fecha la explotación de la cantera quede paralizada por haberse acabado las reservas útiles de la cantera. En el cronograma presentado en el capítulo 7 se detallan las fechas para los trabajos.*

#### 5.4.12.5 METODOS NUEVOS O PROPUESTOS DE REHABILITACION/ RECUPERACION A SER UTILIZADOS

*A fin de evitar la generación de drenaje ácido, se procederá al sellado del tajo situado a ras de suelo. **El sellado se realizará con arcilla a por lo menos 95% de compactación en una altura de 0.50 m.** esto evitará el ingreso del agua de lluvia y el contacto directo con el oxígeno".*

Fuente: Página 248 del documento del Plan de Cierre de Minas

18. De manera complementaria, en el Plan de Cierre de Minas se indicó que en la estabilidad geoquímica se busca disminuir la generación de drenaje ácido, evitando la contaminación de los cuerpos de agua cercanos, tal como se advierte a continuación:

(...)

#### 1.5. OBJETIVOS DEL CIERRE

##### 1.5.1 OBJETIVO GENERAL

*El objetivo general del presente Plan de Cierre, de acuerdo a lo señalado por la " Ley que regula el Cierre de Minas" y su correspondiente reglamento D. S. 033- 2005 " Reglamento para el Cierre de Minas" es la prevención, minimización y el control de riesgos y efectos sobre la salud y seguridad públicas, la estabilidad física y geoquímica de las instalaciones, la rehabilitación del terreno y de los cuerpos de agua para nuevos usos, así como el cuidado de la población que pudiera verse afectada por el cierre de la cantera Jera.*

##### 1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

*Del objetivo señalado, se desprenden los siguientes objetivos específicos:*

(...)

- Mantener la estabilidad geoquímica del terreno del área donde se ubica la cantera.

(...)

#### 1.6 CRITERIOS DEL CIERRE

(...)

- Estabilidad geoquímica: disminuir la generación de drenaje ácido, evitando la contaminación de los cuerpos de agua cercanos.

(Énfasis agregado)

Fuente: Página 63 del documento del Plan de Cierre de Minas

19. Posteriormente, el administrado obtuvo la modificación del Plan de Cierre de Minas de la Cantera Jera (en adelante, **Modificación del Plan de Cierre de Minas**), mediante Resolución Directoral N° 251-2011-MEM-AAM del 15 de agosto del 2011 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la Modificación**), sustentada en el Informe N° 798-2011-MEM/AAM (en adelante, **Informe de Aprobación de la Modificación**), en el cual se indica que las actividades de cierre se ejecutarán el primer semestre del año 2012, tal como se aprecia a continuación:

#### "II. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

*El Titular de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del D.S. N° 033-2005-EM, solicitó a la DGAAM la MPCM, debido a las características operativas en la explotación de la cantera.*

*Proponen efectuar los siguientes cambios del Plan de Cierre Aprobado:*

(...)

- Modificar el cronograma de ejecución de las actividades de cierre final o definitivo, adelantando su ejecución al primer semestre del año 2012".

(Énfasis agregado)

Fuente: Página 1 del Informe de Aprobación de la Modificación.

20. De manera complementaria, en la Modificación del Plan de Cierre de Minas se precisó que en el cronograma de las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, se ha considerado un tiempo de cinco años para la realización de dichas actividades.

#### "7. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍAS

##### 7.1 CRONOGRAMA FÍSICO

(...)

##### 7.1.1 Cronograma para la rehabilitación progresiva

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

No aplica. El Plan de Cierre de la Cantera Jera no considera actividades de Cierre Progresivo. En este sentido, no se presenta un cronograma para las actividades de cierre progresivo.

**7.1.2 Cronograma para la rehabilitación final**

**El cronograma para las actividades de rehabilitación final o cierre final, HA SIDO ADELANTADO, debiendo iniciarse a partir del primer semestre del año 2012. (...)**

**7.1.3 Cronograma para el mantenimiento, monitoreo y vigilancia post-cierre**

**El cronograma para las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre, se realizará a partir de la culminación de las actividades de cierre final. Se ha considerado un tiempo de cinco años para la realización de estas actividades.**

(Énfasis agregado)

Fuente: Páginas 13 al 15 de la Modificación del Plan de Cierre de Minas.

21. De lo expuesto, se advierte que el administrado **se comprometió a realizar el sellado de la Cantera Jera con arcilla al 95% de compactación con una altura de 0.50 m**, para evitar el ingreso de lluvia y el contacto directo con el oxígeno.
- c) Análisis del hecho imputado N° 1
22. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, se tiene que, para determinar el cumplimiento del compromiso ambiental detallado en el literal b) del presente acápite, la Autoridad Supervisora realizó calicatas en el área rehabilitada, donde se pudo encontrar más de una estratificación de la calicata. A continuación, se detallan las condiciones de las calicatas y el análisis que se realizó respecto del compromiso:

Código de punto	Coordenadas			Descripción de la inspección	Fotografías
	Norte	Este	Altitud		
CAL-1	9 327 272	291 405	835	Se aprecian dos estratos, al fondo la existencia de piedras y carbón, material de coloración oscura, no se aprecia la arcilla claramente con espesor de 60cm y suelo orgánico en 10cm	IMG_2908.JPG y IMG_2907.JPG.
CAL-2	9 327 287	291 361	842	Se aprecian dos estratos, al fondo arcilla con presencia de piedras mayores a 3" en 65 cm y suelo orgánico en 10cm	IMG_2930.JPG y MG_2934.JPG.
CAL-3	9 327 308	291 337	845	Se aprecian dos estratos, al fondo arcilla con presencia de piedras mayores a 3" y de mayor tamaño en 65cm y de suelo orgánico en 10cm	IMG_2952.JPG y IMG_2955.JPG.
CAL-4	9 327 314	291 318	848	Se aprecian dos estratos, la de fondo de 60cm con una coloración oscura y aparición de arcillas claras y de suelo orgánico de 10cm	IMG_2974.JPG y IMG_2975.JPG.
CAL-5	9 327 265	291 351	846	Se aprecian dos estratos, la de fondo de 60cm de arcilla con presencia de piedras pequeñas y de color plumizo y suelo orgánico de 10cm	IMG_3015.JPG y IMG_3016.JPG.

<sup>15</sup> Numeral 40 del Informe de Supervisión.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

CAL-6	9 327 289	291 315	870	Se aprecian dos estratos claramente, la del fondo arcilla 65cm uniforme y presencia de pequeñas piedras menores a 1" y suelo orgánico en 15cm	IMG_3036.JPG y IMG_3041.JPG.
CAL-7	9 327 337	291 330	845	Se aprecian tres estratos, la del fondo de coloración gris 30cm, en medio arcilla en 10cm y en la zona superior suelo orgánico 35 cm con presencia de piedras blancas en abundancia	IMG_5938.JPG y IMG_5949.JPG
CAL-8	9 327 343	291 344	840	Calicata con presencia de agua y material arcilloso	IMG_3111.JPG
CAL-9	9 327 317	291 310	855	Se aprecian tres estratos, la del fondo arcilla con presencia de piedras medianas < 4" y espesor de 30cm, la capa intermedia de coloración marrón de 25cm y el superior suelo orgánico de 35cm	IMG_3112.JPG, IMG_3121.JPG y IMG_3127.JPG
CAL-10	9 327 264	291 336	855	Se aprecian dos estratos, el fondo de arcilla con presencia de piedras de 1" y en la zona superior suelo orgánico con espesor de 10cm aproximadamente	IMG_5951.JPG y IMG_5960.JPG
CAL-11	9 327 269	291 360	834	Se aprecian dos estratos, el fondo de arcilla con presencia de piedras de 1" y en la zona superior suelo orgánico con espesor de 10cm aproximadamente	IMG_6006.JPG y IMG_6008.JPG

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

23. De la revisión de las fotografías citadas en el cuadro precedente, se concluyó que la cobertura del "Tajo Este" no es uniforme de acuerdo con lo indicado en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que, debió sellar el tajo con arcilla a por lo menos 95% de compactación en una altura de 0.50 m; sin embargo, en las calicatas se observa más de dos (2) estratos con presencia de piedras.
24. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2020, se realizó el monitoreo de suelo en ocho (8) estaciones, las cuales se detallan a continuación:

N°	Código de punto	Nro de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18		Altitud	(...)
					Norte	Este		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	SU-01	2	Suelo	Ubicada en la calicata 1	9327272	291405	835	No
8	SU-02	3	Suelo	Ubicada en la calicata 3	9327308	291337	845	No
9	SU-03	1	Suelo	Ubicada en la calicata 4.	9327314	291318	848	No
10	SU-04	1	Suelo	Ubicada en la calicata 6.	9327289	291315	870	No
11	SU-05	1	Suelo	Ubicada en la calicata 9.	9327317	291310	855	No
12	SU-06	2	Suelo	Ubicada en la calicata 11.	9327269	291360	834	No
13	SU-07	1	Suelo	Ubicada en la banqueta 4, en el	9327273	291347	841	No

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

				lado Sur de la cantera Jera, aprox. a 8m del canal eclosionado.				
14	SU-08	1	Suelo	Ubicada en la banqueta 3, en el lado Norte de la cantera Jera, aprox. a 30m del canal eclosionado	9327315	291342	839	No"

25. Dicho monitoreo de suelo se realizó el 30 de noviembre y del 1 al 2 de diciembre de 2020, para ello se contrató los servicios del laboratorio ALS a fin de que analice los parámetros del test ABA en las estaciones SU-01, S-02, SU-05 y SU-06 y de granulometría en las estaciones S-02, SU-03, SU-04 y SU-06, siendo que los resultados se reportaron en el Informe de Ensayo N° 62242/2020.
26. Para la interpretación del resultado del test ABA se empleó el "criterio de potencial de neutralización neta" y para la interpretación de los resultados de granulometría se ha hecho uso de los resultados de % que pasa por los tamices para generar la curva granulométrica, a manera referencial clasificarlos de acuerdo al AASHTO, los resultados se resumen a continuación:

Código de punto	Norte	Este	Altitud	Código de Muestra	Granulometría	ABA en cobertura
CAL-1	9 327 272	291 405	835	SU-01	NA	Alto potencial de generación de ácido
CAL-2	9 327 287	291 361	842	NA	NA	NA
CAL-3	9 327 308	291 337	845	SU-02	Gravas y arenas limosas o arcillosos	Bajo o nulo potencial de generación de ácido
CAL-4	9 327 314	291 318	848	SU-03	Suelo arcilloso	NA
CAL-5	9 327 265	291 351	846	NA	NA	NA
CAL-6	9 327 289	291 315	870	SU-04	Suelo arcilloso	NA
CAL-7	9 327 337	291 330	845	NA	NA	NA
CAL-8	9 327 343	291 344	840	NA	NA	NA
CAL-9	9 327 317	291 310	855	SU-05	NA	Alto potencial de generación de ácido
CAL-10	9 327 264	291 336	855	NA	NA	NA
CAL-11	9 327 269	291 360	834	SU-06	Suelo arcilloso	Alto potencial de generación de ácido

27. De los datos del cuadro anterior, se advirtió lo siguiente: En primer lugar, en cuanto a granulometría, en la mayoría de las muestras analizadas, se determinó que la cobertura corresponde a un "suelo arcilloso"; sin embargo, la muestra SU-02 corresponde a gravas y arenas limosas arcillosos, lo que indica que contiene mayores partículas de grava y arena, ubicada en la cercanía del canal escalonado; y, en segundo lugar, respecto a los resultados del test ABA, se observa que el material de cobertura usado en las zonas norte y sur son materiales que presentan un alto potencial de generación de acidez (estaciones SU-01, SU-05 y SU-06) y el material usado en la zona central SU-02 corresponde a un material de bajo o nulo potencial de generación de acidez.
28. Por lo tanto, del análisis desarrollado se concluyó que: (i) el material de cobertura usado en la rehabilitación de la cantera no ha sido uniforme de acuerdo con las

fotografías que muestran la estratificación de las calicatas; y, (ii) si bien se colocó la arcilla como cobertura; el material presenta un alto potencial de generación de acidez, tal como se determinó en las estaciones SU-01, SU-05 y SU-06, por lo que no garantizaría la "estabilidad geoquímica" del componente.

d) Análisis de los descargos

29. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló que la Autoridad Instructora hace una interpretación extensiva del compromiso ambiental asumido en el Plan de Cierre y que, la obligación materia de análisis se circunscribe únicamente a "establecer el material a utilizar (la arcilla), el grado de compactación (95%) y la altura de la capa (0.50m)", más no a la granulometría ni al método de ensayo al cual deban someterse las muestras para asegurar la calidad.
30. Adicionalmente el administrado refiere que, el medio probatorio idóneo para sustentar la comisión de la conducta infractora sería "demostrar que no se cumple con los parámetros físicos establecidos para la cobertura", es decir que el grado de compactación de la misma es menor a 95 %, careciendo la autoridad instructora de medios probatorios que lo sustenten, considerando que un solo punto de muestreo (SU-2) arrojó resultados vinculados a presencia de grava y arena (no arcilla). En ese sentido, en concordancia con lo señalado por el administrado, no es posible afirmar que dicha muestra (indicativo de presencia de piedras/gravas) no permite definir el porcentaje de compactación de la cobertura en toda el área rehabilitada.
31. Al respecto, debemos señalar que, si bien la medida de control/prevención se originó a fin de evitar el drenaje ácido (como consecuencia del contacto con la lluvia y el oxígeno), en una estricta y objetiva interpretación del compromiso se verifica que, la medida específica corresponde a efectuar el relleno o sellado del tajo efectuado con arcilla al 95%, no estableciéndose una acción específica o una metodología a aplicar para verificar la eficacia de la misma.
32. En esa línea, si bien el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2020 se sustentó también en el análisis ABA realizado a las muestras de suelo (calicatas), la aplicación de dicha técnica a fin de determinar el potencial de acidez, en relación al compromiso ambiental materia de análisis, no ha sido contemplada en el Plan de Cierre de la Cantera Jera, conforme ha sido precisado por el administrado en su escrito de descargos 2.
33. Haciendo una analogía o comparación con el monitoreo como herramienta idónea para determinar la eficacia de una medida ambiental de control y/o mitigación, puede inferirse que en el presente caso, no se ha determinado una obligación de monitoreo vinculada a la calidad del suelo (incluyendo la determinación de un potencial de acidez en base a determinados ensayos y/o metodologías), sino por el contrario, el monitoreo de estabilidad geoquímica contemplado en su instrumento de gestión ambiental, está orientado más bien a verificar la calidad del agua del curso de agua más cercano (Río Mayo).
34. Es así que, de acuerdo a la información presentada por el administrado<sup>16</sup>, como parte del cumplimiento de las actividades post-cierre, se ha cumplido con realizar el monitoreo del componente de "estabilidad geoquímica", que comprende el

<sup>16</sup> Folio 147 del escrito de descargos presentados al OEFA mediante registro N° 2022-E01-116263 ( 09.11.2022)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

monitoreo de las aguas del río Mayo, antes y después de la cantera (500 m) obteniéndose el resultado de pH, que no supera el valor de 7.

35. En concordancia con lo señalado en el numeral 1.6 "Criterios para el cierre" del instrumento de gestión ambiental, y que fue citado por el administrado en su escrito de descargos, en el cual se estableció como criterio de la estabilidad geoquímica, disminuir la generación de drenaje ácido, evitando la contaminación de los cuerpos de agua cercano, se colige que, la verificación del objetivo del sellado con el material (arcilla) en el área rehabilitada de la Cantera Jera, quedaría plasmada en la no afectación del componente agua, y no tanto en la eliminación de los agentes formadores de drenaje ácido o las características físicas o químicas del material de cobertura.
36. Lo antes expuesto, evidencia que, el compromiso ambiental referido a realizar el sellado del tajo con el material de cobertura al 95%, a fin de evitar el drenaje ácido (como consecuencia del contacto con la lluvia y el oxígeno), ha sido cumplido por el administrado, toda vez que, no es posible determinar la afectación del componente agua, como resultado de la acidificación del mismo, evidenciando que la cobertura con el material de relleno (arcilla) habría cumplido el rol o propósito que se contempló en el Plan de Cierre de Minas.
37. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
38. De acuerdo con lo mencionado, Morón Urbina expresa que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción<sup>18</sup>.
39. En ese sentido, conforme a lo expuesto, y de los medios de prueba recabados, no se advierte el incumplimiento, por parte del administrado, del compromiso relacionado a realizar el sellado de la Cantera Jera con arcilla al 95% de compactación con una altura de 0.50 m, establecido en el Plan de Cierre de Minas.
40. Por lo expuesto, y en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**

---

<sup>17</sup>**TUO de la LPAG****Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)**

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>18</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica.

41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el mantenimiento de los desplazamientos, fisuras y fallas superficiales ocurridos en el Tajo Este de la Cantera Jera, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cierre de Minas.**
- a) Marco normativo
42. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA<sup>19</sup>, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.
43. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>20</sup>.
44. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>21</sup>.
45. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup>**LGA****Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>20</sup>**Ley del SEIA****Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>21</sup>**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>22</sup>**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

46. Aunado a ello, es preciso señalar que, de acuerdo con artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias<sup>23</sup>.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

47. En el Informe de Aprobación, se señaló que el administrado deberá realizar el mantenimiento físico de la Cantera Jera, el cual abarca inspecciones y observaciones visuales para la identificación de agrietamientos y escarpas producto de posibles fallas o daños en las obras de cierre efectuadas en todos los componentes mineros que comprenden el Plan de Cierre de Minas con el objeto de remediarla a tiempo, tal como se observa a continuación:

**"3.5 Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre**

▪ **Actividades de mantenimiento**

- **Mantenimiento físico: Abarca el desarrollo de inspecciones y observaciones visuales periódicas, para identificar agrietamiento y escarpas, producidos por las tensiones, control de posibles fallas o daño en las obras de cierre efectuadas en todos los componentes mineros que comprende el PCM; bajo un programa de inspecciones de campo que estará a cargo de un profesional responsable, que pueda estar siendo afectada por los agentes erosivos, con el objeto de remediar a tiempo, entre otras actividades necesarias. La frecuencia será trimestral durante los 2 primeros años y semestral posteriormente hasta un periodo mínimo de 5 años y/o hasta que se alcance sostenidamente la estabilidad física**".

(Énfasis agregado)

Fuente: Página 10 del Informe de Aprobación.

48. Por otro lado, en el informe de Aprobación antes mencionado se indicó que, para las obras de estabilización física de los componentes mineros el administrado monitoreará posibles desplazamientos, fisuras y control de superficies de falla por un periodo de cinco (05) años, con una frecuencia semestral los dos primeros años y anual en los tres últimos años.

**"3.5 Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre**

(...)

- **Actividades de monitoreo post cierre: El programa de monitoreo ambiental es la suma de acciones de observación, muestreo, medición y análisis de los datos técnicos y ambientales, que se tomaran para evaluar las características ambientales del área de influencia del Plan de Cierre y conocer su variación o cambio durante el periodo de post cierre.**
- **Monitoreo de estabilidad física. - Para las obras o infraestructura de estabilización física de los componentes mineros, se monitoreará los posibles desplazamientos, control de fisuras y superficies de falla en los componentes; por un periodo mínimo de cinco (05) años, con una frecuencia semestral en los dos (02) primeros años y anual en los tres (03) restantes como mínimo**

<sup>23</sup>

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(...)"

(Énfasis agregado)

Fuente: Página 10 del Informe de Aprobación.

49. Posteriormente, el administrado obtuvo la Modificación del Plan de Cierre de Minas, en el cual se indica que las actividades de cierre se ejecutarán el primer semestre del año 2012, tal como se aprecia a continuación:

#### **"II. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS**

*El Titular de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del D.S. N° 033-2005-EM, solicitó a la DGAAM la MPCM, debido a las características operativas en la explotación de la cantera.*

*Proponen efectuar los siguientes cambios del Plan de Cierre Aprobado:*

(...)

- **Modificar el cronograma de ejecución de las actividades de cierre final o definitivo, adelantando su ejecución al primer semestre del año 2012".**

(Énfasis agregado)

Fuente: Página 1 del Informe de Aprobación de la Modificación.

50. De manera complementaria, en la Modificación del Plan de Cierre de Minas se precisó que en el cronograma de las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, se ha considerado un tiempo de cinco años para la realización de dichas actividades.

#### **"7. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍAS**

##### **7.1 CRONOGRAMA FÍSICO**

(...)

##### **7.1.1 Cronograma para la rehabilitación progresiva**

*No aplica. El Plan de Cierre de la Cantera Jera no considera actividades de Cierre Progresivo. En este sentido, no se presenta un cronograma para las actividades de cierre progresivo.*

##### **7.1.2 Cronograma para la rehabilitación final**

**El cronograma para las actividades de rehabilitación final o cierre final, HA SIDO ADELANTADO, debiendo iniciarse a partir del primer semestre del año 2012.**

(...)

##### **7.1.3 Cronograma para el mantenimiento, monitoreo y vigilancia post-cierre**

**El cronograma para las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre, se realizará a partir de la culminación de las actividades de cierre final. Se ha considerado un tiempo de cinco años para la realización de estas actividades.**

(Énfasis agregado)

Fuente: Páginas 13 al 15 de la Modificación del Plan de Cierre de Minas.

51. De lo expuesto, se advierte que el administrado se comprometió en su Plan de Cierre de Minas a realizar: (i) el mantenimiento físico de la Cantera Jera, el cual abarca inspecciones y observaciones visuales para la identificación de agrietamientos y escarpas producto de posibles fallas o daños en las obras de cierre efectuadas en todos los componentes mineros que comprenden el Plan de cierre de minas, con el objeto de remediarla a tiempo; y (ii) el monitoreo de los posibles desplazamientos, control de fisuras y superficies de falla en los componentes de las obras de estabilización física de los componentes mineros.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

52. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó informes de monitoreo de estabilidad física con una frecuencia semestral y anual desde el año 2013 hasta el año 2019; asimismo, en dichos informes se describe que se realizaron inspecciones visuales para determinar posibles desplazamientos, controlar fisuras en las superficies de los taludes, concluyendo que, no se encontraron tales fallas ni fisuras.
53. No obstante, durante la Supervisión Regular 2020 a las áreas rehabilitadas de la Cantera Jera, la Autoridad Supervisora observó fisuras, agrietamientos y desplazamientos de masa en la zona Noreste, entre el segundo y tercer banco del lado derecho del canal escalonado, hallazgo que quedó registrado en las fotografías: IMG\_5740; IMG\_5741; IMG\_5772; IMG\_5773; IMG\_5758; IMG\_5760; IMG\_5737; IMG\_5738; IMG\_5753 y IMG:5754.
54. Ahora bien, del análisis de las referidas fotografías, se observan zonas de asentamientos de masas, donde, en efecto, se encontraron fisuras y grietas; si bien la zona se encuentra revegetada, estas grietas se mantienen abiertas, propiciando el ingreso del agua durante las precipitaciones, las que podrían incrementar el porcentaje de saturación del terreno y propiciar mayores asentamientos o deslizamientos.
55. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2021-E01-019331 del 4 de marzo del 2021, el administrado señaló que, respecto al mantenimiento físico y geoquímico, se realiza el monitoreo de los puntos de control topográfico, con la finalidad de determinar en el tiempo la estabilidad del tajo, asimismo, adjuntó como anexo 4 el Informe N° 10. De la revisión de dicho informe se verifica lo siguiente: (i) Plano de ubicación de los 4 puntos de monitoreo que se ubican en la cantera con el objetivo de monitorear el desplazamiento de los taludes, (ii) Metodología de trabajo para el monitoreo geotécnico del movimiento superficial, (iii) Valoración de los rangos de velocidad del nivel de criticidad y (iv) Resultados de la velocidad del desplazamiento, concluyendo que el nivel de criticidad es tolerable de Nivel 1.
56. De acuerdo con estos resultados, la Autoridad Supervisora indicó que las velocidades registradas corresponden a los "desplazamientos normales" que no comprometen la estabilidad física del componente, sin embargo, no se ha analizado el "desplazamiento acumulado" de los monitoreos efectuados.
57. Aunado a ello, se tiene que, durante la acción de supervisión se encontraron grietas abiertas de más de 5cm de ancho y profundas, las que propician el ingreso del agua durante las precipitaciones y comprometen las condiciones físicas del componente.
58. Sin embargo, el administrado no presentó evidencias de que haya realizado inspecciones de campo en donde se identifiquen este tipo de problemas, y menos que haya ejecutado acciones con el propósito de cerrar las grietas, a pesar de que, de acuerdo con su compromiso respecto al mantenimiento físico, debía realizar inspecciones y observaciones con el propósito de identificar agrietamientos y escarpas de posibles fallas.

<sup>24</sup> Numerales 148 y 149 del Informe de Supervisión.

59. En ese sentido, el administrado no ha cumplido con lo señalado en su instrumento de gestión, debido a que no ha presentado evidencias de las inspecciones de campo realizadas, siendo que, durante la acción de supervisión, se verificó la existencia de agrietamientos de más de 5cm; asimismo el monitoreo topográfico no ha considerado los desplazamientos acumulados, que permitan identificar los posibles desplazamientos de masa en las zonas rehabilitadas.
60. Cabe indicar que la finalidad de llevar a cabo los monitoreos es asegurar la estabilidad física de la Cantera Jera, y que esta se mantenga en el tiempo y no únicamente durante el periodo de ejecución de los monitoreos mencionados; Es así que, la estabilidad física debe tener un comportamiento establecido en el corto, mediano y largo plazo de los componentes mineros, frente a factores exógenos y endógenos que evita el desplazamiento de materiales.
- d) Análisis de los descargos
61. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado sostuvo que, con la Modificación del Plan de Cierre de Minas se modificó el cronograma de las actividades de mantenimiento, monitoreo y vigilancia post cierre, estableciéndose que se realizará a partir de la culminación de las actividades de cierre, previéndose un tiempo de cinco años para la realización de dichas actividades. Así, considerando que con la Modificación del Plan de Cierre de Minas las actividades de cierre definitivo fueron adelantadas al primer semestre del año 2012, el administrado tenía la obligación de realizar las actividades de mantenimiento, monitoreo y vigilancia post cierre únicamente por cinco años; es decir, hasta el año 2017. Por lo que, no se establece una obligación sostenida en el tiempo o no se prevé que sea exigible en cualquier momento después de dicho plazo, por lo que se le habría imputado una infracción por presuntamente haber incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual vulneraría el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
62. Al respecto, corresponde reiterar que, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado, el administrado se comprometió a realizar: (i) el mantenimiento físico de la Cantera Jera, el cual abarca inspecciones y observaciones visuales para la identificación de agrietamientos y escarpas producto de posibles fallas o daños en las obras de cierre efectuadas en todos los componentes mineros que comprenden el Plan de Cierre de Minas, con el objeto de remediarla a tiempo; y (ii) el monitoreo de los posibles desplazamientos, control de fisuras y superficies de falla en los componentes de las obras de estabilización física de los componentes mineros. Así, en el referido instrumento de gestión ambiental se consideró un tiempo de cinco años para la realización de estas actividades; y, a su vez, se precisó que la frecuencia de realización será trimestral durante los 2 primeros años y semestral posteriormente **hasta un periodo mínimo de 5 años y/o hasta que se alcance sostenidamente la estabilidad física.**
63. En tal sentido, y de acuerdo al referido instrumento de gestión ambiental materia de análisis, **el compromiso ambiental de las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de la Cantera Jera, se mantenía hasta que se alcanzara la estabilidad física del referido componente.**
64. Ahora bien, como ya hemos referido, durante la Supervisión Regular 2020 realizada a la Cantera Jera, se observaron agrietamientos de más de 5cm; no obstante, el administrado no presentó evidencias de la realización de inspecciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de campo en las cuales se haya registrado estos hechos; asimismo, el monitoreo topográfico no consideró los desplazamientos acumulados, que permitan identificar los posibles desplazamientos de masa en las zonas rehabilitadas, por lo que dichos hallazgos evidencian el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el Plan de Cierre de Minas detallado en el presente acápite.

65. Por tanto, la identificación de fisuras, agrietamientos y deslizamientos en la zona noroeste advertida durante la Supervisión Regular 2020, evidenciaría que no se habría alcanzado sostenidamente la estabilidad física, hecho que sustenta la base para determinar la presente conducta infractora, y que contraviene lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
66. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 de la LPAG<sup>25</sup>, exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor; se ha verificado que, los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, se subsumen en el tipo infractor establecido en el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, referido a incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que la supuesta vulneración al principio de tipicidad, aludida por el administrado, no existe en el presente caso.
67. Por otro lado, el administrado alegó – y reiteró en su escrito de descargos 2 -que desde el año 2013 hasta fines de 2017, la empresa ha cumplido con realizar inspecciones semestrales de las actividades de mantenimiento de los desplazamientos, fisuras y fallas que pudieran identificarse en la Cantera Jera, y que, al no haberse advertido la presencia de fisuras ni fallas, la estabilidad física habría sido alcanzada, no siendo necesario continuar con los citados monitoreos. Como sustento de sus argumentos, el administrado presentó, en calidad de Anexo E, los informes de monitoreo de estabilidad geoquímica y estabilidad hidrológica efectuados trimestralmente durante el año 2014, así como los informes de actividades de cierre final con frecuencia semestral efectuados durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer semestre de 2017, en los cuales, según afirma, no habría evidencia de la existencia de erosión de taludes o fisuras.
68. Así también, como Anexo D del escrito de descargos 2, el administrado adjuntó las facturas que sustentan los pagos por la ejecución de las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, durante los 5 años consecutivos, conforme a los términos establecidos en el Plan de Cierre Modificado.
69. Al respecto, corresponde remitirnos a lo señalado en el Plan de Cierre

---

25

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Modificado<sup>26</sup>, del cual se advierte que el monitoreo de estabilidad física de los taludes en la Cantera Jera, se debía realizar una vez al año, a fin de verificar que los taludes de diseño no se alteren por movimientos tectónicos, derrumbes, infiltraciones, etc. Asimismo, se presenta el presupuesto detallado de las medidas post-cierre que involucra los gastos asociados a dicho concepto:

**7.2.3. Presupuesto para el post-cierre**

Se mantiene vigente el presupuesto para las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre, calculadas y descritas en el Plan de Cierre de Minas de la Unida Minera Cantera Jera, aprobado mediante R. D. N° 217-2009-MEM-AAM. Ver cuadro siguiente.

**Cuadro N° 7.4 : Presupuesto del mantenimiento y monitoreo post cierre**

Ítem	Descripción	Und.	Cantidad	Precio (US\$)	Total (US\$)
<b>01.00.00</b>	<b>MANTENIMIENTO POST CIERRE</b>				
01.01.00	Mantenimiento de Estabilidad Hidrológica	und	10,00	200,00	2 000,00
01.02.00	Mantenimiento de Estabilidad Geoquímica	m <sup>3</sup>	74,00	25,00	1 850,00
<b>02.00.00</b>	<b>MONITOREO POST CIERRE</b>				
02.01.00	Monitoreo de Estabilidad Física	und	5,00	2,400,00	12 000,00
02.02.00	Monitoreo de Estabilidad Geoquímica	und	5,00	800,00	4 000,00
02.04.00	Monitoreo Biológico	und	3,00	2,800,00	8 400,00
02.03.00	Monitoreo Social	Global	1,00	1,200,00	1 200,00
<b>Total Costo Directo (US\$)</b>					<b>29 450,00</b>
<b>Gastos Generales 10%</b>					<b>2 945,00</b>
<b>Utilidad 10%</b>					<b>2 945,00</b>
<b>Contingencia 10%</b>					<b>2 945,00</b>
<b>COSTO TOTAL (US\$)</b>					<b>38 285,00</b>
<b>I.G.V. 18%</b>					<b>6 891.30</b>
<b>COSTO TOTAL INCLUIDO IGV (US\$)</b>					<b>45 176.30</b>

**7.2.4. Cronograma financiero**

El cronograma financiero del plan de cierre se modifica, adelantándose en base a la reprogramación de las actividades del cierre final y post cierre.

A continuación se presentan los cronogramas financieros en la etapa de cierre final y post cierre respectivamente.

Fuente: Extracto del Plan de Cierre Modificado

70. Es así que, de la revisión del citado Anexo D de su escrito de descargos 2 ,se verifican las facturas electrónicas N° F001- 00088382 y F001-00094137 emitidas por el Laboratorio Inspectorate Peru Services S.A.C., y las Facturas Electrónicas N° E001-1232 y N° E001-297 emitidas por la empresa CORPORACION LABORATORIOS AMBIENTALES DEL PERU SAC (CORPLAB PERU), durante los años 2016 y 2019, por los servicios prestados de monitoreo ambiental (aire, emisiones, ruido, agua, campos electromagnéticos y sedimento, por un total de 181, 229 soles, monto ligeramente superior al presupuesto establecido para las acciones de mantenimiento y monitoreo post-cierre en el Plan de Cierre Modificado, para el cumplimiento de los compromisos ambientales, entre los cuales se encontraba la ejecución del monitoreo de estabilidad física, en cuestión.
71. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien las citadas facturas acreditan una inversión realizada en la ejecución de actividades de monitoreo, entre los cuales se encuentra el análisis de los desplazamientos de terreno en la zona de la Cantera Jera, estos no resultan suficientes para evidenciar que el administrado haya efectuado las acciones de mantenimiento, toda vez que, conforme lo hemos

<sup>26</sup>

Pág. 17 del legajo administrativo (archivo: Instrumento\_de\_gestión\_ambiental\_1633918874574.pdf)

precisado, el Plan de Cierre de Minas contempla el compromiso de realizar **el mantenimiento físico de la Cantera Jera, el cual abarca inspecciones y observaciones visuales para la identificación de agrietamientos y escarpas producto de posibles fallas o daños en las obras de cierre efectuadas en todos los componentes mineros con el objeto de remediarla a tiempo**; y no únicamente el compromiso de efectuar el monitoreo de los posibles desplazamientos, control de fisuras y superficies de falla en los componentes de las obras de estabilización física de los componentes mineros.

72. Sumado a ello, se debe tener en cuenta que, si bien el administrado acreditó haber realizado el referido monitoreo ambiental, no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que se ha analizado el "desplazamiento acumulado" de los monitoreos efectuados, que sí podría comprometer la estabilidad física del componente.
73. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
74. Adicionalmente, en su escrito de descargos 1, el administrado adjuntó en calidad de Anexo F, un informe de Inspección Geológica del Componente Cerrado Cantera Jera, realizado por la empresa Magma Consulting, encargada de realizar el análisis del comportamiento de los hitos topográficos instaladas en la zona con el propósito de identificar la escala de movimiento en los taludes de cierre, así como evaluar la idoneidad de las medidas de remediación en las grietas y asentamientos identificados. En el citado estudio, se hallaron evidencias de asentamientos superficiales, por efecto de las lluvias y los cambios de temperatura sobre la cobertura, hallazgo que fue reportado, aplicando acciones y/o medidas destinadas a su restauración o rehabilitación.
75. Sobre el particular, debemos señalar que, si bien a través de los hechos registrados y las acciones correctivas descritas en el Informe de Inspección Geológica Geotécnica- Cantera Jera del 18 de octubre de 2021, presentado por el administrado<sup>27</sup>, se evidencia que el administrado ha realizado **inspecciones de campo**, donde se han identificado la existencia de grietas y/o fallas, y tomado las acciones de remediación y/o restauración; ello no desvirtúa o subsana el incumplimiento objeto de análisis, toda vez que, los hallazgos registrados durante la Supervisión Regular 2020, denotan que **el administrado no cumplió oportunamente las acciones de mantenimiento físico** como parte de las inspecciones y observaciones con propósito de identificar agrietamiento y posibles fallas, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
76. Además, conforme lo hemos señalado anteriormente, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas, respecto al desarrollo de las inspecciones visuales periódicas contempladas en el mantenimiento físico, estas serán trimestrales los dos primeros años, y semestrales los siguientes tres años, y/o hasta que se alcance sostenidamente la estabilidad física, hecho que evidentemente, de acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2020, no ha ocurrido.
77. Cabe indicar que, de acuerdo a lo manifestado por el propio administrado, **las actividades y trabajo descritos en el citado Informe de Inspección Geológica Geotécnica- Cantera Jera de 18 de octubre de 2021, fueron ejecutadas fuera de**

<sup>27</sup> Anexo G de su escrito de descargos 1 y también mediante escrito de registro N° 2022-E01-029661 (01.04.2022).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

las actividades de post cierre, de manera previa al PAS; por lo que, no podría considerarse como evidencia del cumplimiento del compromiso asumido en el Plan de Cierre de Minas, referido a no realizar el mantenimiento de los desplazamientos, fisuras y fallas superficiales ocurridos en el "Tajo Este" de la Cantera Jera, de acuerdo con lo establecido en el mismo.

78. Finalmente, el administrado señaló en su escrito de descargos 1 – y reiteró en su escrito de descargos 2 - que el área donde está ubicada la Cantera Jera presenta diversos rasgos de una geodinámica natural activa; es decir, en la zona existen evidencias del fenómeno natural conocido como soliflucción, la cual consiste en un proceso de remoción en masa de velocidad lenta, cuyo efecto más importante es la generación de laderas inestables<sup>28</sup>. Acorde con ello, se observaron gaviones en la parte baja de la cantera, las cuales son estructuras que se usan para estabilizar zonas escarpadas con deslizamientos que presentan alta geodinámica, que fueron construidas por la empresa encargada de la construcción y administración de la carretera Fernando Belaunde Terry. En tal sentido, siendo que esta área es inestable como lo puede también confirmar reportes y estudios preparados por la Concesionaria de la Carretera Fernando Belaunde Terry, que adjunta como Anexo H del escrito de descargos, los hallazgos de fisuras o fallas en la Supervisión Regular 2020, no serían responsabilidad del administrado, conforme lo establece el principio de responsabilidad ambiental previsto en el artículo IX del Título Preliminar de la LGA.
79. Sobre el particular, y como bien se ha señalado en el Informe Final de Instrucción,

<sup>28</sup> Al respecto, el administrado precisa que este fenómeno se produce debido a la combinación de los suelos arcillosos, zonas de debilidad estructural y erosión por las intensas lluvias de la zona. Para tales efectos, muestra una imagen del área en cuestión, en la cual se apreciarían dos (2) ejes de debilidad estructural, los cuales han sido erosionados aguas debajo de la carretera:



Fuente: Página 22 del escrito de descargos 1.

El administrado sostiene que los ejes representarían zonas de movimiento en el cual el suelo arcilloso de la zona repta de manera lenta, produciendo algunas grietas superficiales y pequeñas escarpas a lo largo del talud. Cabe indicar que si bien estas zonas de geodinámica activa se encuentran fuera de la Cantera Jera; de igual manera, ésta y muchas otras zonas aledañas presentan las mismas características.

las características geodinámicas, geoquímicas y físicas de la cantera han sido previamente evaluadas e investigadas,<sup>29</sup> por lo que, no constituye un factor que permita deslindar responsabilidad al administrado en relación a los hallazgos de fisuras o fallas en la Supervisión Regular 2020, siendo que las condiciones asociadas a la Cantera Jera y la inestabilidad de la misma eran de conocimiento tanto de la Autoridad Certificadora como del propio administrado, quien era responsable de establecer los lineamientos y medidas de control requeridas para minimizar los riesgos y/o implementar las medidas correctivas para superarlos.

80. Sin perjuicio de ello, es oportuno precisar que, el incumplimiento del compromiso materia de análisis, se sustenta en (i) la falta de evidencia que acredite que **las inspecciones de campo realizadas, fueron conforme a lo señalado en su Plan de Cierre, y (ii) el monitoreo topográfico, el cual no ha considerado los desplazamientos acumulados, que permitan identificar posibles desplazamientos de masa en las zonas rehabilitadas; hecho que configura un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental aprobado.**
81. Por otro lado, de la revisión de los documentos contenidos en el Anexo H de su escrito de descargos 1, y al que hace referencia el administrado para sustentar que los hallazgos de fisuras o fallas en la Supervisión Regular 2020, no serían su responsabilidad, se ha verificado que corresponden a los legajos administrativos del proceso de evaluación y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la obra Accesorias del sector Km 504+820 al 504+960 del Proyecto Corredor Vial Amazonas Norte , Tramo N° 2 – Tarapoto-Rioja “, presentado por la empresa Concesionaria IRSA Norte S.A, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 00167-2021-SENACA-PE/DEIN del 9 de noviembre de .2021 sustentada en el Informe N° 01081-2021-SENACE-PE/DEIN; y, si bien dicho estudio contempla la estabilización de los taludes erosionados y la saturación de los suelos por acciones de las intensas lluvias, ello no permite acreditar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que impidiera al administrado el cumplimiento del compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas, más aún cuando en dicho instrumento de gestión ambiental se consideró la geomorfología de la zona; por consiguiente, la presente imputación no contradice el principio de responsabilidad ambiental<sup>30</sup>.
82. Aunado a ello, es preciso señalar que de acuerdo a las observaciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al Plan de Cierre, los resultados del análisis ABA, realizados durante la caracterización geoquímica del yacimiento de la cantera Jera, indica que los materiales tienen un comportamiento de tendencia DAR<sup>31</sup>, situación que ameritaba presentar los diseños seleccionados, procedimientos y actividades de cierre para cada uno de los componentes mineros, que garantice la estabilidad geoquímica a largo plazo de acuerdo a los lineamientos de la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Informe N° 154-2009-MEME-AAM/JRST/RPP/MEPC ubicado en el Página 694 del Plan de Cierre de Minas.

<sup>30</sup> **LGA**

**“Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”

<sup>31</sup> Drenaje ácido de rocas.

<sup>32</sup> Página 666 del Plan de Cierre de Minas.

83. Por otro lado, existen diversos factores que contribuyen o tienen influencia sobre la estabilidad física o química, tales como geología, precipitación anual, evento de tormento de 25/100 años, la ratio de potencial neutralizado de ácidos a potencial generadora de ácidos, ángulos de pendiente, filtraciones de agua hacia la superficie, composición química, tamaño, volumen, entre otros.
84. Finalmente, el cierre final de la cantera considera principalmente mantener el comportamiento estable en el corto mediano y largo plazo de los componentes y residuos frente a factores exógenos y endógenos, evitando así el desplazamiento de materiales; con el propósito de no generar riesgos o accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de las personas y poblaciones.<sup>33</sup>
85. Lo antes señalado implica, que más allá de las características intrínsecas de la cantera, como por ejemplo su geodinámica, la misma que el administrado sustenta en los documentos adjuntos a su escrito de descargos; el plan de cierre ha sido conceptualizado para adoptar las medidas y acciones necesarias para asegurar la estabilidad del tajo, tanto geoquímica como física.
86. Asimismo, es preciso indicar que los fenómenos naturales combinados con la acción antrópica propia de la Cantera Jera, han configurado características geológicas y morfológicas.
87. Por otro lado, conforme a lo señalado en el documento de levantamiento de observaciones según Informe N° 154-2009-MEME-AAM/JRST/RPP/MEPC<sup>34</sup>, el administrado presentó el Estudio Geotécnico, en el cual se ha ejecutado el análisis de calicatas, trincheras y ensayos de penetración dinámica, para determinar los parámetros geotécnicos, físicos y de resistencia para evaluar la estabilidad de los taludes de la cantera. Dicho estudio, concluye en resumen que el talud de la cantera en condiciones actuales es inestable.
88. Lo expuesto anteriormente permite evidenciar que las características geodinámicas, geoquímicas y físicas de la cantera eran de conocimiento tanto de la autoridad certificadora como del administrado.
89. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en su escrito de descargos.
90. En conclusión, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el mantenimiento de los desplazamientos, fisuras y fallas superficiales ocurridos en el tajo este de la Cantera Jera, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas.
91. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

<sup>33</sup> Página 243 del Plan de Cierre de Minas.

<sup>34</sup> Página 694 del Plan de Cierre de Minas.

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

92. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
93. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35

#### LGA

##### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

36

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

96. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

### **III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas**

#### **III.2.1. Hecho imputado N° 2**

97. La presente conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el mantenimiento de los desplazamientos, fisuras y fallas superficiales ocurridos en el tajo este de la Cantera Jera, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas.
98. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>37</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
99. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>38</sup>.
100. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el Plan de Cierre de Minas por parte del administrado, cuyo incumplimiento fue detectado durante la Supervisión Regular 2020.
101. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presunta conducta infractora, no generó un daño real en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
102. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

## **IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

<sup>37</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en:  
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

<sup>38</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en:  
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

103. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0354-2022-OEFA/DFAI-SFAP, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **6.652 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el mantenimiento de los desplazamientos, fisuras y fallas superficiales ocurridos en el tajo este de la Cantera Jera, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas.	6.652 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>6.652 UIT</b>

104. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00791-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de marzo del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>39</sup> y se adjunta.
105. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

106. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
107. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>40</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>41</sup>	MC
1	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, (i) el material de cobertura usado en la rehabilitación de la cantera no ha sido uniforme, y (ii) si bien se colocó la arcilla como cobertura, sin embargo, el material presenta en un alto potencial de generación de	SI	NO	-	-	-	-

<sup>39</sup>

### TUO de la LPAG

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

<sup>40</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>41</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>41</sup>	MC
	acidez, tal como se determinó en las estaciones SU-01, SU-05 y SU-06, por lo que no garantiza la "estabilidad geoquímica" del componente.						
2	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el mantenimiento de los desplazamientos, fisuras y fallas superficiales ocurridos en el tajo este de la Cantera Jera, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

108. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CEMENTOS SELVA S.A.C.**, en relación a la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0354-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CEMENTOS SELVA S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0354-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **6.652 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el mantenimiento de los desplazamientos, fisuras y fallas superficiales ocurridos en el tajo este de la Cantera Jera, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas	6.652UIT
<b>Multa Total</b>		<b>6.652 UIT</b>

**Artículo 3.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CEMENTOS SELVA S.A.C.**, en lo referente al hecho imputado señalado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0354-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **CEMENTOS SELVA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **CEMENTOS SELVA S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>42</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **CEMENTOS SELVA S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 8°.-** Informar a **CEMENTOS SELVA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **CEMENTOS SELVA S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

42

**RPAS****Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**[RMACHUCAB]**

*RMB/GOC/dgi*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08552212"



08552212